



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 506064089001 2018 00043 01

Villavicencio, cinco (05) de febrero del 2021.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que el asunto de la referencia es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, y en ese orden, las decisiones tomadas al interior del mismo no son apelables, conforme pasa a explicarse:

Para empezar, es preciso tener en cuenta que los ciudadanos Víctor Manuel, María del Carmen, José Eliecer y Luz Amanda Tapias Alfonso formularon demanda reivindicatoria en contra de Miriam Danae, Mariela, Luz Marina y Helder Chinchilla Manzano, por la cual reclamaron que se declarara, entre otras cosas, que son propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230 – 41596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y que con ocasión de ello se ordenara la restitución de dicho bien por los demandados a los demandantes.

En ese orden, para este estrado es claro que el libelo refiere al dominio y posesión del predio objeto de las pretensiones, y por ello, la cuantía se determinaba a partir de la regla contenida en el artículo 26, numeral 3, del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el **avalúo catastral de estos**».* (Negrillas ajenas al texto)

Respecto al avalúo catastral del lote pretendido, el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que fue adosado con la demanda, indica que el mismo ascendía a COP\$5.266.000 para el momento de la presentación del escrito genitor, valor que no supera los 40 salarios mensuales legales vigentes para el momento de radicación de aquel, los que el canon 25, ibídem, estipuló como monto para los procesos de mínima cuantía.

Entonces, si el caso bajo estudio es de mínima cuantía, también ha de ser de única instancia, puesto que el precepto 17, ibídem, advierte como *«[/]os jueces civiles municipales conocen **en única instancia** (...) 1. [d]e los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)».* (Resaltado propio del despacho)

Y si el proceso de la referencia es de única instancia, como en efecto lo es, la sentencia dictada al interior del mismo no es apelable, en la medida que tal recurso solo es procedente respecto de «(...) las sentencias de **primera instancia** (...)»¹, de manera que la alzada propuesta por el extremo actor es inadmisibile, en vista a que no se cumplen los presupuestos para su concesión, según lo prevé el canon 325, inciso 4º, del Código General del Proceso. (Negrillas ajenas al texto)

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de agosto 25 del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc4512f218953024fd319eb19b4a8e7995f9829922a79c33046d71c3158b2ac

Documento generado en 05/02/2021 02:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Código General del Proceso, artículo 321.